

LAS justicias de las Ciudades, y Villas ordinarias, donde no ay Audiencias, por pleytos que ante ellas penden, hazen depositar muchos bienes en los mismos lugares donde se hallan, y que son de su jurisdiccion, y apelando se de sus sentencias para las Chancillerias y Audiencias, se acostumbra en ellas remouer estos depositos, mandandolos traer adonde residen, y a poder de los Depositarios que alli asisten: de lo qual resulta notables inconuenientes; porque los bienes muebles pierden mucho trayendo se de vna parte a otra: y en esto, y cobrar; y administrar los rayzes por personas afalaria- das, que para ello se embian, son tantos los gastos que se hazen, que juntos con lo que vale menos la hazienda, es tanta la perdida, que casi iguala muchas vezes con el valor del deposito; y por esta causa fenecido el pleyto por todas instancias, ni el actor puede ser pagado si se sentencia en su fauor, por donde viene a padecer la propia persona del deudor, ni el reo, si es absuelto, halla que recuperar: y si algo se le ha de boluer como los Depositarios se hazen interessados en la retencion del deposito, y buscan achaques y nuevos pleytos para tenerlo mas en su poder, y el dueño ha de estar toda via fuera de su casa, y tierra, o embiar persona a cobrarlo, lo mas vezes; o lo dexan perder por no poder ya con tantas costas y dificultades, o pur lo menos gastan en sacarlo otra gran cantidad de dinero. Todo lo qual cessaria, mandando que los dichos depositos, en los casos referidos, no se remueuan, ni manden sacar por las Chancillerias, y Audiencias, para donde se apelare de la persona, o personas en quien el juez de la primera instancia los huuiere mandado hazer: puesto que estas son siempre las que V. Magestad en todas partes ha sido seruido de nombrar para el efecto, o quales las justicias tienen obligacion de señalar: y que los Depositarios de las Chancillerias, y Audiencias, vistos sus titulos, no se pueden agrauiar, de que no les lleuen los depositos que tocan a otros, que son de diferentes difritos, antes si algunos pudieran ser en alguna manera perjudicados, son estos, de cuyo poder y lugar de que fueron criados, y hechos depositarios, se facan los tales bienes, y cuyos officios por esta razon valen mucho menos de lo que denian valer, y valdran conseguido este remedio, que por ser tantas sera crecido el aumento; y respeto del, de ninguna consideracion lo que

se podran estimar menos los otros officios de los lugares, donde residen las Audiencias por ser tan pocos. Suplicamos a V. Magestad mande y ordene, como cessen tantos daños, è inconuenientes, por la orden que se ha referido, o por la que mas se siruiere, por ser este remedio tan necessario, y su efecto tan conueniente.

A esto vos respondemos, que mandamos, que los Presidentes, Regentes, Oydores, y Alcaldes de las nuestras Chancillerias, y Audiencias destos Reynos, no puedan mandar llevar a donde ellos residen los depositos hechos, y que de aqui adelante se hizieren en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos por las justicias ordinarias, y otros juezes: aunque de los pleytos y negocios, por cuya causa se buuieren hecho los tales depositos, se aya apelado, y ydo en grado de apelacion ante ellos, sino fuere de consentimiento de las partes litigantes: y que assi mismo no embien a los pueblos, donde estuuieren los dichos depositos, personas que administren los bienes dellos.

POR Entrar muchos depositos en poder de los Depositarios generales, que V. M. ha sido seruido de criar, y nombrar en las Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, a vezes de personas forasteras que mueren en los tales lugares, cuyos hijos, ni herederos, no hallan razon dellos, por auer numero de escriuanos ante quien puedan auer pasado: y para que de todo aya la noticia necessaria, y cessen otros inconuenientes: en las vltimas Cortes se suplicò a V. Magestad, que en cada Ciudad, Villa, o Lugar, donde huuiere el dicho Depositario, aya vn libro que esté en poder del escriuano de Ayuntamiento: en el qual antes que se entregue el deposito al Depositario, se tome la razon entera y cumplida del: A lo qual se respondió, que assi se hiziese, y que los del Consejo viesen la forma que en ello se podría tener: y porque hasta agora no se ha determinado, y la que mas conuiene parece de presente la que assi se refiere. Suplicamos a V. M. por ser cosa de tanto beneficio, lo prouea y mande, como se ha suplicado, para que luego se ponga en execucion; pues quando con el tiempo la experiencia mostrare otra cosa,

es negocio que sin daño, ni perjuizio alguno se podra dar otra mejor forma.

A esto vos respondemos, que mando a los del nuestro Consejo, vayan mirando en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, para que se de la orden que mas conuenga, de manera que aya libro, cuenta y razon de todo lo que se mandare entregar a los Depositarios.

35 **P**OR El santo Oficio de la Inquision se prenden muchas personas por ocasion de sus oficiales, y no por cosas tocantes a la Fè, ni a su juridicion: lo qual causa mucha nota è infamia; porque los que saben de la prision, y no la razon della, lo echan a la peor parte, de que suele resultar opinion muy dañosa y perjudicial a la buena fama y estimacion de las tales personas, y de sus deudos, y parientes. Suplicamos a V.M. prouea y ordene como los dichos oficiales no puedan conuenir, ni conuengan en el tribunal del santo Oficio a persona alguna en negocio ciuil, ni criminal, como no sea por delito cometido en el vso y exercicio de sus officios, y en cosas tocantes a ellos, sino que el autor siga el fuero del reo, conforme a derecho, y que los Inquisidores de officio, ni en otra qualquiera manera no procedan, ni puedan proceder contra las dichas personas en los casos referidos, por ser tan justo y conueniente que assi se guarde y cumpla.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, se va mirando, y se proueeera lo que conuiniere.

36 **D**E Algunos años a esta parte en todas las mas Cortes se ha suplicado a V.M. que atento a que por el subido precio de las cosas, era imposible mantener cauallos y armas: y lo que a esto toca los caualleros Quantiosos cõ solos mil ducados de hazienda, mandasse que de aqui adelante se entèdiessè auer de ser y fuesse la quantia de tres mil ducados: y que por quanto muchas vezes son injustamente condenados y executados, y quedan sin remedio agrauados por auer de venir las apelaciones precissamente a consejo de camara, adonde por ser tan lexos, y no tener dias, ni horas señaladas, es imposible seguirlas, a causa de no tener hazienda que baste para la costa que è menester: fuesse seruido de mandar que de las dichas apelaciones conozcan el Presidente y Oydores

dores de la audiencia Real de Granada, donde por ser mas cerca podran seguir todos su justicia, y ser desagrauiados: y en lo vno y en lo otro, aunque siempre se ha respondido, que a las personas a quien se ha cometido las cosas tocantes a los dichos caualleros lo determinaran, nunca se ha tomado resolucion alguna. Suplicamos a V.M. que la dicha quantia se crezca a tres mil ducados, y que las apelaciones vayan, y se interpongan ante el Presidènte, y Oydores de la Chancilleria de Granada, como se ha suplicado a V.M. y que con mucha breuedad lo mande proueer, y deterninar assi, para que se euiten los inconuinentes y agrauios referidos.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos suplicays, mandaremos proueer lo que conuenga.

37 **S**IEMPRE se ha entendido y visto por esperiencia de quanta utilidad seria, que la quantia de diez mil marauedis abaxo, de que se tiene costumbre, y puede apelar de las justicias ordinarias a los ayuntamientos se creciesse a mayor suma: porque siendo tan poca, respeto de los tiempos que corren, aunque contra razon, y derecho se condene en alguna mas cantidad, el agrauiado no apela, y no sigue la apelacion, por no gastar mucho mas que monta la condenacion, como lo gastaria si huuiesse de acudir a las Chancillerias y Audiencias, de las quales algunos pueblos estan mas de cinquenta leguas, como son muchos de Estremadura, y de la ribera de Tajo, y otros, donde por ser tanta la distancia, euidentemente se vee que del todo carecen de remedio para semejantes agrauios, que es cosa muy agena de la justicia que en estos felices años de V.M. florece: y aunque muchas y diuersas vezes se ha suplicado por el a V.M. nunca se cõsignio como se esperaua. Suplicamos a V.M. mande, que los dichos diez mil marauedis sean y se entiendan de aqui adelante auer de ser veynte mil, de los quales abaxo se pueda apelar en las causas ciuiles a los ayuntamientos, guardandose en lo de mas lo que està dispuesto q̄ se guarde, cerca de las dichas apelaciones de diez mil marauedis abaxo. Y que quando esto no aya lugar, generalmente para todo el Reyno, a lo menos se conceda para los lugares distantes de las Chancillerias, y Audiencias veynte leguas: porque desta manera todos alcançaran justicia, y ninguno perdera su hazienda.

Y porque para sustanciar, y determinar estos pleytos en razon de la apelacion, por la ley septima, titulo deziocho, libro quarto de la Recopilacion se dan diez dias para sentenciar la causa despues de la

conclusion: y se manda, que passados los diez dias sin determinarse la sentencia de la primera instancia, quede firme y passada en cosa juzgada. Y aunque a los escriuanos se manda, q̄ entreguen luego el processo a los juezes, porque no se passe este termino sin sentenciar, muchas vezes cō alguna malicia, o negociacion de la parte dilata el entregarle, o lo dan tan al cabo de los diez dias, q̄ no queda lugar para se ver y determinar: y la sentencia de que se apeló passada en cosa juzgada en tanto agrauio de la parte, q̄ pierde por esta causa el principal interes, costas y trabajo del pleyto. Suplicamos a V.M. mande, que los escriuanos de la causa entreguen el processo a los juezes, passados dos dias de los diez que vltimamente se dan para sentenciar, so pena de pagar el interes a la parte intereffada en que se sentenciasse en segunda instancia, si así no lo cumplieren, y entregaren.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos supplicays, cerca de acrecentar la cantidad de diez mil maravedis, no conuiene por agora q̄ se haga nouedad. Y en quanto a que los escriuanos entreguen luego los processos, mandamos, que lo hagan dentro de los dos primeros dias, de los que vltimamente se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida, so pena de diez ducados, aplicados a nuestra Camara, y al juez, que lo sentenciare, y a obras pias por tercias partes.

38 **L**OS Corregidores, y Governadores de las ciudades, y villas de estos Reynos, ordinariamente nombran tantos alguaziles, y otros oficiales semejantes, que dello resultan muchos daños, y vexaciones a las partes y lugares donde administran, por no se poder sustentar en ellas sin hazer muchas molestias y agrauios a los vezinos y moradores de los tales pueblos. Suplicamos a V.M. que para que esto cesse, mande, que las dichas justicias no puedan nombrar, ni nombren en sus distritos, y jurisdicciones, ni tengan mas alguaziles, y alcaldes executores, y otros semejantes ministros de aquellos, que conforme al uso y costumbre de la tierra, o por ordenanças confirmadas, cédulas, prouisiones, executorias, priuilegios, o otra qualquiera causa, titulo, o razon se deuieren nombrar. El nombramiento de los quales le hagan, y deuen hazer en prefrenia del Cabildo, y Ayuntamiento de la tal ciudad, o villa, y del escriuano del: ante los quales los dichos alguaziles hagan el juramento acostumbrado, y den las fianças dentro del termino que las leyes disponen: y los que
en

369 648
en otra manera fueren puestos, no puedan vsar, ni vsen sus officios, so pena de ser castigados: y los juezes, y justicias que nombraren mas numero del que así se permite, pierda la tercia parte del salario de vn año: porque haziendose así, cessaran las molestias que la multitud de los dichos ministros suelen causar: y los que ouiere de auer vsaran sus officios con mas rectitud, y menos perjuizio de lo que hasta aqui han vsado.

A esto vos respondemos, que en el nuestro Consejo se dan prouisiones ordinarias, para remedio de lo que por esta vuestra peticion nos supplicays, quando a el se ocurre: y así mandamos se haga.

39 **L**OS juezes, y alguaziles, muchas vezes hazen hazer denuncias; los quales (y algunas resistencias y delitos en que pueden ser interessados) prueuan con sus propios criados y porquerones: y estos por el interes de sus amos, y suyo propio, las mas vezes juran falso, y hazē culpados a los que no lo son. Suplicamos a V.M. que para que en quanto fuere posible cessen estos perjuros, y el daño, y agrauios, que dellos resultan, mande que los tales criados y porquerones de las dichas justicias, y alguaziles, no hagan fee, ni puedan ser testigos en denuncias en que alguno dellos sea intereffado, ni en las resistencias en que no huuiere herida: y en los de mas casos en que fueren admitidos se les de credito a aluedrio de buen juez, conforme a la calidad del negocio y caso que sucediere.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos supplicays, está proueydo lo que conuiene.

40 **A**LGUNAS justicias de estos Reynos acostumbran por aprouechar a sus criados, y muchas vezes por molestar a las personas con quien tienen particular enemistad, prenderles en la carcel publica, y ponerles guardas a su costa, aunque sea por delitos tan leues, que con vna fiança se pudiera satisfacer. Suplicamos a V.M. que para que cessen semejantes agrauios, y las demasfiadas costas, que por esta via se causan, mādē, que ninguna justicia pueda poner, ni ponga las dichas guardas a las personas que fueren presas en las carceles Reales, y publicas de las ciudades, y villas, cabeças de jurisdiccion, que ordinariamente para qualquier caso son muy bastantes y fuertes; sino fueren los delitos y casos de tal calidad, que precisamente

mente lo pidá para su aueriguacion, o castigo, o para otro efeto necesario a la buena administracion de justicia: so pena q̄ las guardas que en otra manera se pusieren, las pagué los tales juezes a la parte que fuere agrauada, con mas las costas personales, y processales, que en profecucion y demanda de los dichos gastos y salarios se hizieren.

A esto vos respondemos, que en lo q̄ por esta vuestra petition nos supplicays, está proueydo lo q̄ conuiene, para q̄ cesen las desordenes, y vexaciones que en ella representays. Y sino bastare, mandamos a los del nuestro Consejo, que prouean de deuído remedio.

41 GRANDES Inconuenientes se figuē de darse Recetores para sacar de los officios de los escriuanos, y de los archiuos publicos de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, algunas escrituras y otros recaudos: porque de mas q̄ los escriuanos pierden sus derechos, se facan de sus officios muchas escrituras: y assi mismo de los archiuos muchos instrumentos publicos, priuilegios, y otras cosas, que es necesario esten muy guardadas: y que muchas vezes no tocan a los negocios de q̄ se trata, y lleuanlas a sus casas para sacar traslados, y se pierden, o faltan hojas dellas en gran perjuizio del bien publico. Supplicamos a V. M. mande que no se den los dichos Recetores, sino fuere en caso que conste ser necesario para compeler a algun escriuano, o a otra persona a que de traslado de las escrituras, o recaudos que se pidieren, y entonces no se puedan sacar pa peles algunos del archiuo, o officio, sino que en presencia del Recetor se faque el traslado, dexando alli el original; con lo qual cesaran los dichos inconuenientes.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos supplicays suelen proueer los juezes lo que conuiene, conforme a la contingencia de los casos. Y mandamos, que los Recetores no puedan sacar de los archiuos y officios los originales.

42 VUESTRA Magestad hizo merced al Reyno de mandar dar sus Reales cédulas, para que todos los Arçobispos, y Obispos embiasen relacion de los lugares y partes de sus diocesis, y distritos mas comodios para fundar Colegios, Seminarios, segun lo ordena el santo Concilio de Trento: y aunque las dichas cédulas se les entregaron, hasta agora no han respondido, ni puesto en execucion lo q̄ por ellas les está mandado. Supplicamos a V. M. se sirua de mandar dar

dar segundas cédulas, agrauándolas para q̄ los dichos Prelados embien luego la declaracion que se ha referido; y que se proceda hasta hazerles cumplir, y executar lo que cerca desto el santo Concilio manda, por cosa en tanto beneficio destos Reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos se haga lo que por esta vuestra petition nos supplicays, encargandolo a los Prelados muy apretadamente, como cosa que tanto conuiene al descargo de sus conciencias. Y que los del nuestro Consejo tengan cuydado de darnos auiso de lo que respondieren, y se fuere haziendo.

43 MVchas donzellas principales, y honestas son engañadas con promessas q̄ los hombres les hazen de matrimonio de futuro, y muchos hijos desigualmēte casados con deshonra de sus padres y linajes, por la fuerça q̄ tienen semejantes palabras, que de ordinario como moços, inconsiderada, y clandestinamente dan; lo qual se euitaria sino obligassen en manera alguna, como el santo Concilio de Trento lo ordenò cerca de los matrimonios clandestinos de presente: porq̄ desta manera, ni las donzellas honradas se fiarian en promessas q̄ no tuuiesen fuerça, ni obligacion de cumplirse; ni los hijos mancharian la honra de su linaje, obligandose por su liuidad a tan desiguales casamientos. Y aunq̄ por ser este remedio tan cõuiniente diuersas vezes se ha supplicado a V. M. y en estas presentes Cortes, por particular memorial, fuesse seruido de escriuir sobre el à su Santidad, hasta agora no se ha visto efeto alguno. Supplicamos a V. M. mande que cerca desto se proceda como se le ha supplicado, y conuiene para mejor suceso deste remedio.

Y porque los mismos inconuenientes resultan de cõtraherse matrimonios de presente, con la presencia sola de dos testigos, y la del Cura, procurada con fraude y engaño, y a vezes por fuerça, y valer los tales casamientos, aunque no se ayá hecho moniciones, ni se ayá dispensado para no las hazer. Supplicamos assi mismo a V. M. mande hazer instancia con su Santidad, para q̄ prouea y ordene que en los dichos matrimonios sean las moniciones en la forma que el santo Concilio de Trento ordena necesarias, segun y de la manera que lo es la presencia del Cura y dos testigos: y sea de los mismos efetos el no auer precedido las dichas moniciones, que seria, y es el cõtraher sin afsistencia de los tales testigos, y Cura de la Parroquia, conforme al dicho Concilio.

A esto vos respondemos, q̄ sobre la primera parte de lo q̄ por esta vuestra petición nos suplicays, auemos mandado escribir a su Santidad. Y en lo que toca a la segunda, se va mirando para ver lo que conuendra hazer sobre ello.

44 **A**lgunos mayorazgos suelen entrar en Religion, y por no poder los monesterios gozar de sus rentas, sino por el tiempo de su aprouacion dilatan en dar la profesion: lo qual es en daño, no solo de las mismas personas q̄ la han de hazer, mas de sus sucesores, por no poder entretanto tomar el estado que les conuiene, ni seruir a V.M. como son obligados. Suplicamos a V. M. como en las Cortes passadas se le suplicò, mande hazer instancia con su Santidad, para q̄ prouea y ordene que a los que entraren en Religion, asìi hombres, como mugeres, dentro del primer año y dos meses proximos siguientes, les den la profesion, y la deuan hazer y hagan.

Y porque en la orden y establecimiento de la Compañia de Iesus no ay tiempo ni termino limitado, para que precissamente se aya de professar solenemente, do resultan los mismos y mayores inconuenientes; porque puedè gozar mucho mas de los tales frutos y rentas, y esto ser causa de mayor dilacion en dar la profesion. Y demas desto en este tiempo los sucesores q̄ auian de tener se casan y lleuan las dotes, conforme à la calidad del mayorazgo, y expeliendo de la Religion a las dichas personas despues de muchos años, como verdaderos señores de sus mayorazgos los gozan, y quedan defraudadas las mugeres de los dichos sucesores. Suplicamos asìi mismo a V.M. mande hazer la misma instancia, para q̄ los dichos Religiosos, y todas las personas q̄ entraren en la dicha Compañia ayân de hazer, y hagan precissamente la profesion solene passados dos años y dos meses, que corran desde el dia q̄ se les diere el abito, por ser tan vtil, y necessario el remedio destes inconuenientes.

A esto vos respondemos, q̄ a los del nuestro Consejo mandamos vayan mirando en lo que por esta vuestra petición nos suplicays, cõ breuedad: y que con la misma se nos consulte lo que pareciere para prouello como conuenga.

45 **L**AS Dotes, y propinas, vestidos, y axuares, y colaciones q̄ lleuan, y otros gastos que hazè en los monesterios las que quieren ser religiosas, son tan excessiuos, que por no se poder pagar, son muchas mas las q̄ dexan de gozar del fruto de la Religion, a que se inclinan, que las que se meten monjas, y la libertad que los sacros Canones

nones aman, para q̄ cada qual sin impedimento execute cerca de estos sus buenas inspiraciones, por esta via se defrauda, y quita: y si algunas tienen posibilidad para tan excessiuas costas, o del todo carecen de voluntad de tan santo estado, o facilmente la mudan: porque lo que para esto es necesario, esso mismo basta para poderse casar, ò alomenos para comprar renta para biuir con mediano gasto en el siglo: en el qual quedando las vnas y las otras, especialmète las pobres y sin remedio, compelidas de la necesidad, quedan con tanto peligro de ofender à Dios, como la esperiencia lo ha mostrado y muestra cada dia: demas de q̄ desta manera mandando, como manda el santo Concilio de Trento que no se reciban mas monjas de las que de la renta y limosna ordinaria del monesterio se pudieren sustentarse, van contra ello, pues no tienen consideracion à la renta y limosna del Conuèto, sino à la mucha dote y hacienda que cada vna ha de lleuar, y en todo van contra la voluntad de muchos fundadores, que es claro fue, y ordinariamente es dar remedio à las pobres donzellas necesitadas del, y no quedar hacienda para adquirir haciendas, ni casas para amontonar riquezas. Y porque por ser tan necesaria la reformacion de estos excessos, el Consejo Real con santo y buen zelo ha tratado de la forma como se moderen los dichos gastos: y para mejor la dar, embiò el año pasado de ochenta y seys carta acordada à todos los Corregidores, y Governadores del Reyno, para que ellos embiasen razon de muchas cosas que conuenia saber, y de todo hasta agora no se ha visto efeto. Suplicamos à V. M. mande que en su Consejo se prosiga con las diligencias que conuenga para este remedio tan necesario, y cõ mucha breuedad se determine, y se suplique à su Santidad mande dar su breue, en que se contenga lo que el Consejo acordare, para que se guarde y cumpla. En lo qual V.M. hara gran seruicio à Dios, y mucha merced y beneficio à estos Reynos.

A esto vos respondemos, q̄ mandamos a los del nuestro Consejo vayan mirando en lo que por esta vuestra petición nos suplicays, para proueer en ello lo que conuiniere.

46 **G**RAN Daño viene à la Republica, de q̄ no aya cierta orden para saber los censos, tributos, y hipòtecas q̄ cada vno tiene sobre sus bienes: porque desto resulta que muchos pierdan sus haciendas, dando su dinero y otras cosas a personas, y sobre bienes tan cargados de otras obligaciones anteriores, por donde lo dan perdido, y despues gastã y pierden tambien en pleytos casi otra tanta.

Y aunque para remedio desto por la Ley segunda y tercera, titulo quinze, libro quinto de la Recopilacion está mandado, q̄ el vendedor en los tales cōtratos sea obligado a declarar los censos, y hipotecas de sus bienes, de baxo de cierta pena: y q̄ en los lugares cabeças de jurisdiccion aya vn libro donde se registre dentro de seys dias despues de la fecha de su otorgamiento, donde no haga fee las escrituras, ni paren perjuizio à algun tercero: y que el registro de testimonio delo que ante el ouiere à pedimiento del vendedor: esto no se guarda en las mas partes destos Reynos, aunq̄ en las que se ha recebido se vee euidentemente ser de summa utilidad, suplicamos à V.M. mande q̄ lo dispuesto por las dichas leyes se guarde y cūpla, declarando q̄ el registro se haga ante el escriuano de ayuntamiento de la cabeça del partido donde estuuieren los bienes q̄ se hipotecaren, ò sobre q̄ se cargare censo, ò tributo, ò con otro titulo onoroso se enajenaren: y porque los seys dias q̄ da la dicha ley para hazer el registro es muy breue termino para los q̄ contraxeren lexos del lugar donde se ha de registrar, se mande q̄ haziendose el contrato dentro de la misma ciudad, o villa donde residiere el dicho escriuano, ò menos de doze leguas à la redonda se aya de registrar dentro de los dichos seys dias: y en caso q̄ se haga doze leguas, o mas del tal lugar baste q̄ se registre dentro de doze dias despues de la fecha dela escritura, como si se registrara dētro de los dichos seys dias. Y haziédose el registro passados los dichos plazos y dias, toda via por parecer rigor lo cōtrario, no dexen de tener los mismos efectos la escritura. Pero esto sea y seentiēda no desde el dia de su fecha, porq̄ no se prefiera el negligēte al q̄ despues que el contraxo, y en tiempo hizo su registro, sin poder faber de la tal obligacion anterior no registrada, ni tãpoco desde el dia q̄ se registrare, sino desde passados seys dias despues: porq̄ el que cōtraxere luego en estos seys dias, aunq̄ aya hecho las diligēcias necesarias para acertar à dar su dinero: tãpoco le pudo constar por el libro de lo q̄ se registrò tan tarde y tan cerca del contrato, q̄ en los seys dias siguientes se hiziere, que qualquier cuydado q̄ se aya puesto, o testimonio que se muestre del escriuano de ayuntamiento pudo preceder aq̄l registro: y assi no deue tener antiguedad ni efecto la dicha escritura, sino passados los seis dias despues del registro q̄ no se hiziere en tiempo. Y assi mismo se mande q̄ ningun escriuano de baxo de cierta pena, aplicada por tercias partes, haga escritura en los tales contratos, si no fuere inserto testimonio del registro de los censos, y hipotecas especiales q̄ ouiere sobre los bienes q̄ se obligaren, o enagenarē, como dicho es, eceto si el comprador se cōtentare con sola la declaracion del vendedor: lo qual en

tal

366
621
tal caso se aya de poner en la escritura: y se mande demas desto, q̄ el dicho escriuano de ayūtamiento defee quando se hiziere el registro de como queda hecho en su libro, cō dia, mes, y año: porq̄ si por alguna ocasiō despues faltare, quede resguardo de su derecho al comprador, o à la persona a quien conuiniere estar hecho en tiempo el tal registro, en cuya falta baste y sea de los mismos efectos el testimonio y fee que assi se mostrare de auerse hecho: cō la qual se euitaran los grandes inconuenientes referidos.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, esta ya proueydo lo que conuiene.

47 **L**A Ley quarta, titulo quinze, libro quinto de la Recopilaciō dispone, q̄ en ningun censo al quitar se pueda imponer à pagar en pan, vino, ni otra cosa alguna, que no sea moneda: y q̄ los que antes estauan impuestos à pagar en otra especie se reduzgan los reditos à dineros, à razon de catorze mil el millar: y porq̄ las mismas causas y razones q̄ huuo para disponerlo assi en los tales cōtratos, essas mismas ay, y militan para q̄ se deua guardar en los cēsos de por vida: y ay algunos pareceres de Letrados, de q̄ la dicha Ley no se estiēde à ellos. Suplicamos à V.M. que para q̄ cessen estas dificultades, q̄ son ocasiō de muchos pleytos, declare y mande, q̄ la dicha Ley se estiēda à los cēsos de por vida, para q̄ no se puedan imponer de aqui adelante à pagar en otra cosa alguna, sino solo en dinero: y los q̄ estuuieren impuestos, q̄ conforme al contrato auia de ser los reditos en otras especies se reduzgan à pagar en moneda, à razon, y en conformidad de lo q̄ està dispuesto en la prematica de Madrid, hecha à suplicacion de los Proctradores de las Cortes, del año de quinientos y setenta y nueue, que se promulgò por Julio, del año passado de ochenta y tres.

A esto vos respondemos, que aunq̄ esto està proueydo por las Leyes: pero por quitar dudas, declaramos y madamos, que se haga como por esta vuestra peticion nos lo suplicays.

48 **H**A Venido a tal estremo el vso de andar tapadas las mugeres, q̄ dello han resultado grandes ofensas de Dios, y notable daño de la Republica, a causa de que en aquella forma no conoce el padre a la hija, ni el marido à la muger, ni el hermano a la hermana, y tienen la libertad y tiempo y lugar a su voluntad, y dan ocasiō a que los hombres se atreuan a la hija, o muger del mas principal, como a la del mas vil y baxo, lo que no seria si diessen lugar yendo descubiertas a que la luz dicirniese las vnas delas otras, porque entōces

C 5

cada

*Mugeres
no pueden
Andar tapadas*

cada vna presumiria ser y seria de todos diferentemente tratada, y que se viesen diferétes obras en las vnas que en las otras: demas de lo qual se escusarian grandes maldades y sacrilegios, que los hōbres vestidos como mugeres y tapados sin poder ser conocidos, han hecho y hazen. Y finalmente se euitarian tanto numero de pecados, hechos por este mal vso, que respeto dellos no son de cōsideracion algunas buenas obras que señoras y mugeres honradas hazen tapadas, ni la comodidad que esto les es de hazer, para q̄ se dexede remediar vn daño tan vniuersal y euidente: pues conforme à razon y derecho se deue proueer a lo mas general, aūque por ello cesen algunos bienes. Y porque esto tenga remedio como conuiene al seruicio de Dios, y bien destos Reynos, suplicamos à V.M. mande que ninguna muger ande tapada, debaxo de la pena, por la forma que pareciere ser mas cōueniente, para q̄ esta ocasion de tanto daño cesse.

A esto vos respondemos, que nos parece justo y conueniente lo q̄ por esta peticion nos suplicays. Y mandamos, que ninguna muger de qualquier estado, calidad, y condicion que sea en todos estos nuestros Reynos, pueda yr, andar, ni ande tapada el rostro en manera alguna, sino lleuandolo descubierto, so pena de tres mil marauedis por cada vez q̄ lo contrario hiziere, aplicados para nuestra Camara, juez, que lo sentenciare, y denunciador. Y mādamos à las nuestras justicias, que de su officio (aunque no preceda denunciaçion) procedan à la obseruaçia, y cumplimiento de lo de suso contenido: con apercibimiento que no haziendolo, se les hara cargo en las residencias q̄ se les tozaren, de qualquier negligencia que en ello ayan tenido, y seran castigados por ella.

49 SON Tantas las defordenes, y excessos que ay en el alquilar caualgaduras para caminar, q̄ es cosa muy digna de remedio: porque demas de que ordinariamente no pudiendo sino llevar à sesenta marauedis cada dia, se paga mas, y en los conciertos se pidē ciertos dias de huelga, los quales lleuan sin trabajar en ellos, y vsan los dueños de otras cautelas con que lleuan mucha cantidad de dinero, puesto que todos contra su voluntad (por no poder escusar los caminos) se lo dan: porque el que ha menester vna mula por seys dias no la halla sino por treze, o catorze: y aunque para la seguridad de buenas fianças, no las quieren, sino que lleue moço pagado como la caualgadura, y mantenido con mucha costa: y esto porque por esta via cobran el dinero de la buelta dos vezes: vna, que el que la

lleua

367
622
lleua, da siempre adelantado: y otra, que la persona que la traspassa de retorno al moço por industria q̄ tiene, para que no sepa dello, o no lo cobre el otro que lo dexó pagado, y a quien le pertenecia: al qual vltra desto hazen que les de dinero para todo el gasto, como fino llevarā retorno de otro alguno, y otras muchas molestias y pesadumbres: y aunq̄ se ha procurado el remedio desto, nunca se configuio como se pretende: por lo qual se continuan y creen cada dia estos excessos. Suplicamos a V.M. que para que cesen, mande, que quando se alquilarē las tales caualgaduras aya de ser por tātos dias, y no mas de quantos fueren menester para el camino, auiedo de andar a razon de ocho leguas cada dia en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Hebrero, Março: y a razon de a diez en los de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, y q̄ el precio sea sesenta marauedis cada dia, y las ayan de dar y den sin moço, dando fianças los que las lleuan, y no se pidan ni paguen dias de huelga, y que tampoco lleuen ni puedan llevar paga de los dias de buelta, ni dinero para la comida y gasto, si quisieren gozar de alquiler del retorno: y si ouierendado la tal paga, o la quisieren cobrar, que el retorno sea solo, y enteramēte para quien la dio, o huuiere de dar. Lo qual todo se mande guardar y cumplir sin embargo de qualquier concierto, remision, o renunciacion de Ley, o Leyes que se hagan en contrario, antes toda via se pueda proceder, y poner qualquier demāda, y repetir lo que se huuiere lleuado fuera de lo que aqui se permite: y para qualquier prueua en razon dello valgan y hagan fee los testigos familiares y domesticos, de quien como dicho es se cobrar. De mas y sobre todo se prouea con pena aplicada por tercias partes, en la forma que conuiniere, para que los dueños de las tales caualgaduras por si, ni por interpositas personas directē, ni indirectē no se atreua yr ni vayan contra lo q̄ se ordenare y mādare, ni pueda hazer fraude alguno: porque del todo cesen estos inconuenientes.

A esto vos respondemos, q̄ mandamos a los del nuestro Consejo vayan mirando en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, para proueer lo como conuenga.

50 LA Deforden que ay en el seruicio que hazen los lacayos, es tan grande, que es cosa muy digna de remedio, por ser tan malo, y de tantas molestias, que realmente se puede dezir no solo que se les da de balde el salario, mas aunq̄ por el se cōpran muchas pesadumbres. Suplicamos a V.M. mande de nuevo guardar y executar la Ley segunda,

gunda, titulo veynte, libro sexto de la Recopilacion, por no se guardar, ni executar como conuiene.

A esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra petition nos supplicais, esta ya proueydo, y aquello mandamos se cumpla y execute con todo rigor.

51 **A VNQVE** Muy justamente con grandes penas se prohibe por leyes y prematicas destos Reynos, que los Gitanos, hombres y mugeres anden por ellos vagabundos, y se manda que bivan de estancia con oficios, o assiento, por el daño que de lo contrario resulta: esto no se guarda, antes andá por todas partes, especialmēte por lugares pequeños, robando, y haciendo muchos males, y engaños. Suplicamos a V.M. mande q̄ lo dispuesto por las dichas leyes, y prematicas se cumpla: y porque mejor se execute, se ponga por capitulo de Corregidores, por ser cosa q̄ tanto importa para la quietud de las personas, y seguridad de sus haciendas.

Y así mismo porque sera de mucha utilidad, para que los dichos Gitanos tengan assiento, y vezindad en los lugares destos Reynos, conforme a las leyes: y para que se euiten mucha parte de los hurtos que de qualquier manera se entiende que haran, que ninguno dellos pueda vender cosa alguna, así en las ferias, como fuera dellas, sino fuere cō testimonio signado de escriuano publico, por el qual cōste de su vezindad, y de la parte y lugar donde bive de assiento, y de las causaladuras, ganado, ropa, y otras cosas, y señas dellas, que del tal lugar saliere a vender: so pena de que lo q̄ en otra forma vendieren sea auido por de hurto, y castigados por ello, como si real y verdaderamente constasse auerlo hurtado. Suplicamos a V.M. que así lo mande proueer, y guardar de aqui adelante: porque con esto los dichos Gitanos se auezindaran, y se euitaran muchos de los hurtos y daños que ordinariamente hazen.

A esto vos respondemos, q̄ tenemos por bien de concederos lo q̄ por esta v̄ra petition nos supplicais: y así mandamos se cūpla y execute.

52 **A VNQVE** Por leyes destos Reynos está proueydo de remedio cerca de los excessos que ay en los vestidos, y trajes, de q̄ resulta tanto daño, y menoscabo dela hacienda de los subditos, y naturales dellos no se guardan, ni executan, como conuendria: por lo qual no han cessado estos inconuenientes, antes cada dia son mayores. Y aunque en muchas, y diuersas Cortes se ha supplicado a V.M. ordenasse como se euitassen los dichos excessos, siempre ha suspendido

dido la determinacion. Suplicamos a V. M. mande que cerca desto se guarde y cumpla lo dispuesto por la Ley tercera, titulo doze, libro septimo de la nueua Recopilacion, con las declaraciones, y limitaciones de la Ley quarta, del mismo titulo y libro, y con las que se figuen.

Que al capitulo primero, que trata de los brocados, y telas, y otras cosas, se entienda no auer lugar en los casamientos de personas Reales, y juramentos de Principes: en los cuales por tiempo y espacio de treinta dias se permitan, y puedan traer las cosas en el prohibidas en la parte y lugar tan folamente donde se celebraren. Y en quanto al capitulo tercero no se prohiban los colchados: los cuales se puedan traer con solo vn pespunte de hilo, o feda. Y el capitulo quinto no aya lugar en manera alguna, antes se de libertad para que los adereços de gineta se puedan traer libremente de la fuerte que cada vno quisiere. Y así mismo el capitulo octauo se limite, declarando, que los hombres no puedan traer guarnicion alguna en las camisas: y que sin embargo de lo proueydo en el capitulo decimo se pueda en los jubones echar franjuelas, o trenzillas de feda, con que no hagã labor. Y en el capitulo onze aya lugar, con que las guarniciones, y cortes de faxas que en el se permiten, ayan de ser, segun, y de la forma que se manda en el capitulo primero de la ley segunda del dicho titulo. Y el capitulo treze, no se entienda q̄ prohiba el poder traer los lacayos faxas de feda en las libreas de la anchura y en la forma que declara el capitulo quarto de la dicha Ley segunda. Y con estas declaraciones referidas se mande pregonar y pregone de nueuo la dicha ley tercera, y cumplir y executar por todo rigor, por el mucho bien y beneficio q̄ dello se sigue, y se señale de nueuo para gastar las ropas y vestidos, que hasta agora estuieren hechos, el termino por la orden, y como se señala en el capitulo deziseis de la dicha ley tercera.

A esto vos respondemos, que por euitar los grandes daños, y inconuenientes que han resultado del exceso de los trajes y vestidos, mandamos, que las justicias destos nuestros Reynos executen con todo rigor la ley que mandamos haçer en Monçon, a veinticinco de Octubre, del año de sesenta y tres, y declaracion della, fecha en la villa de Madrid, a onze de Diciembre, del año de mil y quinientos y sesenta y quatro: por las quales mandamos poner la orden que se auia de guardar en traer los dichos vestidos,

dos, y declaramos las penas en que auian de incurrir los que excediessen della. Con que en quanto a traer los vestidos y trages que estuuieren hechos contra lo prohibido por las dichas leyes, permitimos, que los hombres los puedan traer un año cumplido, y las mugeres por dos años, que corran, y se cuenten desde el dia de la publicacion desta ley: con que assi mismo mandamos, que desde el dia de la dicha publicacion en adelante ningun saftre, calcetero, jubetero, ni otro qualquier oficial corte, ni haga en parte alguna destos nuestros Reynos vestido de hombre, ni muger, ni calças, ni jubō, ni otra cosa alguna cōtra lo dispuesto por la dicha ley, y prematica, y declaracion della, so pena de quatro años de destierro del lugar donde fuere vezino, y de donde lo hiziere, y de su juridicō, y de veynte mil maravedis, aplicados para nuestra Camara, juez, y denunciador por iguales partes.

Y assi mismo mandamos, que ningun hombre de qualquier estado, condicion, calidad, y edad que sea, pueda traer, ni trayga en los cuellos ni en puños, ni en lechuguillas, sueltos, o assentados en la camisa, ni en otra parte, guarnicion, redes, ni deshilados, ni almidon, ni arroz, ni gomas, verguillas, ni filetes de alambre, oro, ni plata, ni alquimia, ni de otra cosa, sino sola la lechuguilla de olanda, o lienço, con vna o dos vaynillas chicas, so pena de perdimiento de la camisa, cuello y puños, y detreynta ducados, aplicados segun dicho es. Lo qual mandamos se cumpla y execute en nuestra Corte passados quinze dias, y fuera della treynta despues de la publicacion desta ley.

35 **L**OS Nuevos vsos y diferentes maneras de sedas son de mucho daño, y perjuizio à estos Reynos, por ser de poca tura, y prouecho, y de mucha costa. Suplicamos a V. M. mande, que de aqui adelante no se texan mas fuertes de sedas de las que antiguamente se solian vsar, que son terciopelo, raso, damasco, y tafetan, sin labor alguna, y sin que se puedan raspar, ni prensar, por ser tan dañosas las de mas, y vsarse en la labor dellas de muchas faldedades, y fraudes.

Aesto vos respondemos, que teniendo por cosa muy conueniente, y necessaria para el gener al beneficio destos nuestros Reynos lo que nos suplicays, mandamos q̄ en esta nuestra Corte, desde la publicacion

369 624
cion desta ley, y en lo demas destos nuestros Reynos, desde treinta dias despues della en adelante no se texan sedas labradas de ninguna suerte y calidad que sean, ni se prensen, ni raspen, ni sinzelen: y que las que ouieren de labrar y texer, sean lanas, sin labor alguna. Y q̄ dentro de seis meses, despues de la dicha publicacion, assi en esta Corte, como fuera della en todas las demas partes y lugares destos nuestros Reynos, los mercaderes, y oficiales, y qualesquier otras personas, assi naturales, como estrangeros que tuuieren en ellos las dichas sedas labradas, prensadas, y raspadas, y sinzeladas las puedan vender, y no passado el dicho termino en manera alguna. Y assi mismo mandamos, que ningun natural, ni estrangero destos nuestros Reynos, despues de treinta dias contados desde la dicha publicacion, puedan meter, ni metan de fuera dellos las dichas sedas labradas, prensadas, ni raspadas, ni sinzeladas en telas, ni ropas hechas, ni cortadas, ni en otra manera alguna. Con que permitimos, que las ropas, calças, y jubones, y otros qualesquier vestidos, que de las dichas sedas labradas, prensadas, y raspadas, y sinzeladas estuuiere hechas, o se hizieren, dentro de los dichos seis meses de las dichas sedas, que estan al presente en estos Reynos se puedan traer, assi por los hombres, como por las mugeres, solamente por un año cumplido, contado desde el dia de la dicha publicacion. Todo lo qual mandamos que guarden y cumplan los oficiales, mercaderes, y otras qualesquier personas: so pena que los oficiales, que contra lo susodicho texieren las dichas sedas labradas, o qualquiera dellas: y los hombres, y las mugeres q̄ las traxeren en qualquier genero de vestido, calças, o jubon, o sombrero, o montera, o en otra qualquier cosa, o las metieren, o hizieren meter en qualquier manera, passado el dicho termino en estos Reynos de fuera dellos en telas, o ropas, hechas, o cortadas: y los que las mandaren hazer de las dichas sedas prohibidas, pierdan las dichas sedas, y ropas, y qualquier otro genero de vestido, o traje que dellas se hizieren, con otro tanto de su valor. Y los saftres, jubeteros, calceteros, prensadores, y raspadores, y sinzeladores, y otros qualesquier oficiales, que passado el dicho termino las

cortaren, o hizieren, rascarẽ, o prensarẽ, o sinzelarẽ, incurran por cada vez, en pena de diez mil maravedis, y de dos años de destierro del lugar adonde biuieren, o las hizieren, y su jurisdiccion, aplicadas todas las dichas penas, conforme a la ley precedente.

54 **O**Rdinariamente la necesidad, y casos q̄ suceden a todos, especialmente a los labradores y personas miserables, son causa de que haga muchos tratos y contratos ilicitos con personas q̄ bien dello, y aguardan semejantes ocasiones para destruyr con sus mañas y tratos las haziendas de los que se ponen en sus manos, sin lo poder excusar: por lo qual las leyes han proueydo de diuersos remedios para los engaños que desto resultan, y todo no basta para preuenir y obuiar lo que la malicia de los hombres cada dia inuenta; la qual ha introduzido cõprar tierras, casas, y heredades en menos de la mitad del justo precio: y para q̄ el vendedor no se restituya dentro del termino de la ley se las dexan en su poder à renta, por algun moderado precio, el tiempo q̄ basta para que se passe el termino, pretendiendo que esta equialcía satisfaze la baxa del principal precio: lo qual siempre es al contrario, y la pobreza de los que asì venden no da lugar à lo poder aueriguar, ni à compelerles à que cõplan otras promessas que hazen los que compran, antes cada dia son mas engañados, viendo que de presente se quedan con su hazienda, y mas les dà dinero para socorrer su necesidad: y lo mismo sucede en comprar bueyes, y mulas, y todo genero de ganado de labor, y mayor, cõ pacto de lo dexar en su poder por algun tiempo, o que quede à parceria de trabajar à medias, lo qual las mas vezes no cumplen: y aunq̄ se cumplieffe, es engaño, por donde casi de balde compran, y lo bueluen à vender despues por tres, o quatro tanto delo q̄ les costo. Para remedio de lo qual suplicamos à V. M. mande que el que comprare algunas tierras, casas, o heredades no las puedà dar, ni dexar en renta por arrendamiento, ni à medias, ni al quarto, ni en otra manera al vendedor, ni à otra persona por el directè, ni indirectè: y lo mismo sea y se entienda cerca de todo ganado mayor, o de labor: el qual tampoco se pueda dexar à parceria, ni en otra manera en poder del vendedor: porque no se permitiendo cosa alguna destas con que se daua color à tratos tan ilicitos, se euitara el daño que dellos resulta.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos supplicays, està proueydo por derecho lo que conuiene.

EN-

55 **E**Ntendiendo el Reyno, quanto se yua desseando el exercicio de las armas de algunos años a esta parte, y quan necessario era remediar este daño, asì para que los caualleros estuuiesse abiles para los casos que ocurriesse, como para alegrar, y regozijar el pueblo se ha suplicado à V. M. diuersas vezes mande que en las ciudades, y villas principales a costa de propios se pudiesse telas publicas, y diesse a los caualleros lanças para sus ensayes, y musica para las fiestas y regozijos: cerca de lo qual auiendo se remitido a algunos consejeros, yltimamente se respõdio al capitulo treynta y ocho de las Cortes proximas passadas, que asì se hiziesse: y que las personas nombradas diessen para ello la orden que conuiniessè. Y porque esta no se ha dado, suplicamos a V. M. mande q̄ den luego la forma que cõueniga para el efeto referido: la qual sea la respuesta deste capitulo.

A esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra petition nos supplicays, mandaremos se execute con breuedad.

56 **L**A Ley septima, titulo catorze, libro quinto de la Recopilacion, prohibe debaxo de ciertas penas, aplicadas por ciertas partes el comprar carnes biuas para las tornar a reuender en pie en las mismas ferias, mercados, y rastros, donde se ouieren comprado, por el daño y carestia que desto resulta: lo qual no se guarda como conuendria; suplicamos a V. M. mande cõplir, y guardar la dicha ley, y que las justicias tengan particular cuydado de que se execute por el beneficio que de su obseruancia se espera.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos supplicays està proueydo lo que conuiene por ley, y aquello mandamos se cumpla y execute.

57 **R**ESPONDIENDO Al capitulo setenta y tres de las Cortes, del año de setenta y nueue, se mandò que las justicias no hagan postura del vino, que para prouision de los lugares se compra y trae de fuera, sin que primero les conste por testimonio publico del precio a como le costò a la persona que lo trae: y si en la cõpra y venta interuino, ò no alguna ventaja o adehala, para que respeto de todo ello se ponga el precio: y porque en muchos lugares donde se vende vino para otras partes, no ay escruianos que den los dichos testimonios, a cuya causa, o los que lo lleuan de los tales pueblos son molestados por no poder mostrar razon autentica de la costa y ventajas a los que alli no lo compran, lo venden mas caro

D por

por yr por el mas lexos para poder traer certificacion de todo. Suplicamos a V.M. mande que se entienda auer de ser el testimonio publico, quando en el lugar donde se comprare el vino huuiere oficio de escriuano, y que fino lo ouiere en el baste que la fee sea del cura, que alli residiere, certificando en ella no auer oficio de escriuano en el tal pueblo; porque assi cessaran los inconuenientes referidos.

A esto vos respondemos, que lo que por esta vuestra petition nos supplicays está bien proueydo, y aquello mandamos se guarde, y que en los lugares donde faltare escriuano, pueda el Alcalde, o la persona que nombrare, no sabiendo el escriuir dar los testimonios.

58 **D**E Matarse muchos corderos, assi machos como hembras, viene gran daño à estos Reynos; porq̄ cō esto se disminuye la cria del ganado de que ay gran falta, y enferman los que lo comen por no ser carne sana. Suplicamos à V.M. que por espacio de seis años, que corran y se cuenten desde el dia de la publicacion destos capitulos mande con alguna pena se prohiba el matar de los dichos corderos en carnicerías, ni rastros, ni en otros lugares publicos, ni secretos, para vender, aunque sea con color, o ocasion de estar perniquebrados, lisiados, o por otra causa alguna, y que las justicias no puedan dar licencia para ello, saluo treinta dias en cada vn año, que corran desde el dia de la vispera de Pascua de Resurreccion, en que los puedan matar: porque desta manera en estos seis años se vera el gran beneficio que desto resulta, que otras vezes se ha suplicado à V.M.

A esto vos respondemos, que mandamos, que por tiempo de dos años primeros siguientes despues de la publicacion desta ley ninguna persona destos nuestros Reynos haga matar ni mate cordero alguno, macho, ni hembra, so pena de perder todos los que matare, o hiziere matar con otro tanto del valor dellos, aplicados à nuestra camara, juez, y denunciador por iguales partes.

59 **C**ON La fama que tienen los paños que se hazen en la ciudad de Segouia, se traen à ella de fuera otros muchos y hilaza para los labrar y perficionarlos alli, y ponerles la puente, que es la señal con que los venden por tales, y no lo siendo como realmente no lo son, ni detan buena hilaza y obraje, resulta dello à estos Reynos mucho perjuizio, y a la misma ciudad gran mengua de su credito: por lo qual

371 626
lo qual en el capitulo cincuenta y dos de las Cortes precedentes se suplicò a V.M. mandasse que no se pusiesse la señal referida, fino en los paños que verdaderamente son de Segouia: y aunque se respondió, que los del Consejo se informassen de lo que conuenia, no se ha hasta agora determinado cosa alguna. Suplicamos a V.M. lo mande proueer y determinar como entonces se le suplicò, por el inconueniente que en esto trae la dilacion.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo prouean sobre lo contenido en esta vuestra petition, de manera que cesse el abuso y fraude que en ella representays.

60 **L**A Esperiencia ha mostrado, que se hà seguido, y figuen muchos inconuenientes y daños, y perdido muchos sus deudas, o dilata do se la cobrança dellas, por no estar proueydo por leyes, que los Teforeros de las rentas Reales, y otras personas que tienen semejan tes officios, den las fianças ante los escriuanos de los Ayuntamientos, y Cabildos, para q̄ los que quisieren pedir alguna cosa en razon de sus officios puedan con facilidad tener razon de las dichas fianças; porque con la multitud de escriuanos que ay en las ciudades y villas destos Reynos, muchas vezes no se halla. Suplicamos a V. M. mande que las personas que tuuieren los tales officios, den las fianças ante los escriuanos de Cabildos y Ayuntamientos, para que cessen los inconuenientes referidos.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra petition nos supplicays, está proueydo lo que conuiene.

61 **P**OR No estar declarada como conuendria la Ley octaua, titulo dezioucho, libro septimo de la Recopilacion, las justicias hazen, y acostumbra hazer muchas molestias a los cereros destos Reynos, y les lleuan grandes penas y condenaciones, hallandoles alguna cera labrada que no sea de tal color de dētro, como de fuera muestra, diziendo, que por la dicha ley ha de ser toda de vn color y parecer, y que no se cumple con q̄ no lleue mezcla de trementina, pez, febo, resina, o de otro algun licor mas que cera pura: lo qual es en mucho perjuizio de la Republica, por ser ocasiō de que no se gaste la cera basta ni morena, ni se aproueche la que ordinariamente suele sobrar, y sobra de las yglesias, cofradias, entierros, y casas particulares con la arte y pulicia que el oficio de cerero pide, que es cubriēdo aquella de mala color y vieja, aunque de tanta y mas vtilidad que

la nueua con la que es de mejor color y parecer: con lo qual vale en moderados precios, lo q̄no seria si la cera mejor y mas clara se huuiesse de labrar por si, y la peor y morena t̄bien a parte; porque entonces ni la mala se gastaria, ni la otra se podria pagar. Suplicamos a V.M. que para que cessen estos inconueniētes, y los dichos cereros tampoco puedan hazer, ni v̄sar fraude alguno en daño de la Republica, mande que la cera que labrare, sea toda limpio, colado, y puro, y sin mezcla alguna de refina, sebo, pez, trementina, ni otro especie, ni licor alguno, so pena que el cerero que contra lo susodicho tuuiere, o vendiere la dicha cera labrada, pierda por la primera vez todas las herramiētas e instrumētos del dicho oficio de cerero, y toda la otra q̄ en su casa se hallare, o se aueriguare tener a la sazō, aplicado por tercias partes, camara, juez, y denunciador: y la segunda la misma pena, y vn año de destierro del lugar donde estuuiere, y por la tercera lo mismo, y priuacion de oficio de cerero: y las mismas penas tengan los cereros, en cuyo poder, o casa, o en otra parte se hallare, o aueriguare tener refina, pez, sebo, trementina, direēte, o indireēte, o trato dello, aunq̄ no labre ni mezcle con la dicha cera: y labrandose desta manera se pueda echar debaxo, y a rayz del pauilo la cera morena, y de cabos que sobran, y suelos de panes, y encima la clara, y nueua y mas purificada. Con q̄ en las velas de mesa de qualquier peso q̄ sean, y en la cera hilada no se pueda echar cera morena debaxo, ni t̄poco en las otras obras menudas de tienda, q̄ sean de quatro onças a baxo, fino que sea toda vna cera de vn color, tal dedentro, como de fuera: y en la otra obra de tienda y v̄ta se eche la dicha cera morena y vieja debaxo, y lleue precissamēte encima de cera clara y buena la q̄ fuere de quatro onças arriba, hasta vna libra quatro baños, y la que pesare mas de vna libra, cinco, y no menos vna ni otra: saluo q̄ las hachas puedan llevar el primer baño de talla, y los quatro de cera buena y clara, y enxerirfe en ellas los pauilos de los cabos q̄ sobran. V̄tra de lo qual se prouea q̄ las tiendas de los cereros sea visitadas por las justicias de las ciudades, villas, y lugares destos Reynos tres o quatro vezes al año a los tiempos que les pareciere mas conuenientes.

A esto vos respondemos, que mandamos q̄ de aqui adelante se guarde y cumpla todo lo contenido en esta v̄uestra peticion, como nos lo suplicays, con que la pena del cerero (de mas del perdimiento de la cera) sea por la primera vez, dos mil maravedis: y por la segunda seis mil, aplicados por tercias partes a nuestra camara, y al juez, que lo sentenciare, y al denunciador: y por la tercera vez, la tenga de verguença publica.

POR

374 627
62 **P**OR La nueua prematica que se promulgò el año passado de ochenta y seis, no se permite llamar señoria a las ciudades y villas destos Reynos q̄ no fueren cabeças de Reyno: lo qual es contra el v̄so y costumbre que tenian, y contra la autoridad y decoro que para su buena gouernacion, y todas las demas cosas se requiere, y causa muy diferente trato, y muchas disensiones en sus Cabildos, y Ayuntamientos, por donde padecē los negocios y cosas graues que se tratan: y aunque el Reyno por particular memorial ha suplicado en estas Cortes a V.M. mādasse limitar la dicha prematica, permitiendo que a las ciudades y villas de voto en Cortes, aunque no sean cabeças de Reyno, se les pueda llamar y llame señoria: pues de mas de las razones referidas, la nobleza y autoridad de ellas, la grauedad de los negocios q̄ siempre tratá, y la comunicacion q̄ el Reyno con ellas tiene, lo requieren: y lo que ordinariamente siuen a V.M. no solo por si, mas por otras muchas y muy principales ciudades y villas por quien respondē en Cortes, y la voluntad que para lo de adelante tienen, lo merecen. Suplicamos a V.M. que pues siempre les haze merced, se la haga en este particular, como se se ha suplicado, por ser cosa tan justa y tan propia de V.M. el honrar y hazer merced a todos, en especial a sus ciudades y villas tan principales.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta v̄uestra peticion nos suplicays, se yra mirando, y se proueer a lo que conuiere.

63 **D**IVERSAS Vezes se ha suplicado a V.M. mandasse que en todos los caminos destos Reynos pongan las ciudades, vilas, y lugares, cada vna en sus terminos a costa de propios en las partes mas conuenientes, cruces, y en ellas escrita la parte adonde va cada camino, por el gran beneficio que dello se seguira a los caminantes: cerca de lo qual al capitulo treinta de las Cortes proximas passadas V.M. respondió que le parecia bien lo que se le suplicaua, y mādaua al Consejo tratasse de la forma q̄ para se executar auria. Y porq̄ hasta agora esta no se ha dado: y asy mismo seria de mucha vtilidad que en los puertos se pongan piedras leuantadas en alto, que vayan señalando los caminos: porq̄ en tiempo de nieues acaece cada dia, por no las auer, perderfe los caminantes, y despeñarse, o entrar en partes donde perecen, o peligrã. Suplicamos a V.M. mande determinar la forma mas conueniente, para que tenga efeto lo que se suplica a V.M. y por la misma se ordene como en todos los caminos de los puertos aya las dichas señales, por la comodidad que de todo se seguira.

Señales que dan a los Camin
D 3 *A esto*

A esto vos respondemos, que en lo que toca a poner pilares en los puertos para señalar los caminos, mandamos a los del nuestro Consejo q̄ provean, y den orden como assi se haga: y en lo demas que por esta vuestra petició nos suplicays, cerca de los otros caminos del Reyno, van mirando lo que conuendra.

64 **NOTABLES** inconuenientes se figuen de los agrauios que hazen los Alcaldes de sacas dentro de las doze leguas de su jurisdicció, como en todo el Reyno es notorio, y aun de solo darles tanta y tan amplia jurisdiccion: porq̄ las obligaciones q̄ tienen los vezinos de la tierra della de tener registro y cuenta en fin de muchos, y largos años de tãtas y tan menudas cosas como entran en poder de cada vno con obligacion de registrarse, y que tan facilmente se pierden ellas, o los registros, o suceden casos por dõde despues no es en su mano mostrar razon de aquello en q̄ no tienẽ culpa, son causa de q̄ aborrezcan la biuienda de la tierra, o dexen el trato q̄ muchos tienen de ganado, y finalmente se pierdan y vengan en gran miseria, y por la misma causa cesan las ferias y comercios, q̄ de otra fuerte huuiera en la dicha tierra por no tener en ella la libertad q̄ el trato y cõtrato quiere: de todo lo qual resulta gran daño a las rentas Reales, y solo vn illicito aprouechamiento a los alcaldes de sacas y sus ministros, q̄ en andar a visitar la tierra, y pedir cuentas de muchos años, de q̄ siete mas aprouechamiẽto, q̄ de guardar la raya, se ocupã siẽpre, y andan apartados de los puertos y raya, por su mucha jurisdiccion, a cuya causa se passa gran cãtidad de dinero de estos reynos sin recelo alguno: porq̄ como la moneda, cõforme a la Ley octaua, titulo deziõcho, libro sexto de la Recopilacion, y conforme al vso de q̄ se tiene esperiencia, no se deue precissamente registrar, entrando, o estãdo dentro de las doze leguas, sino solamente en el vltimo lugar, y puerto proximo a la raya, y cõ esta ellos no tienen tãta cuenta sino con los achaques de la tierra a dentro, ordinariamente se passa casi toda la moneda q̄ quieren sacar. Por todas las quales razones en las mas cortes se ha suplicado a V. M. por la moderaciõ y limitaciõ de la dicha jurisdiccion, y q̄ no se permitieße ampliar como los dichos Alcaldes siẽpre han pretendido, y V. M. siẽpre ha mandado guardar las leyes q̄ no permiten conozcã fuera de las doze leguas: como pa recẽpor el capitulo quarenta y cinco de las Cortes del año de setẽta y tres, y por el capitulo treinta y siete de las Cortes del año de setẽta y nueue, y por las respuestas dellos, en cuya conformidad la villa de Merida, Caceres, y otros lugares han sacado contra los dichos Alcaldes

Alcaldes cartas executorias para eximirse de su jurisdiccion: de las quales se suplicò por los dichos Alcaldes, y estan en este grado con las mil y quinientas en vuestro Real consejo. Y para defraudar lo vno y lo otro, los dichos Alcaldes han pretendido y preteden aprouecharse de la nueua prematica, que dispone, q̄ todas las leguas se ayan de entender vulgares y no legales: porque conforme a ella las leguas son mayores: y aunque no sean mas de doze comprehede su jurisdicció las dichas villas, y muchas y muy principales ciudades y lugares donde hasta agora jamas hã tenido conocimiento alguno: y porque es muy ageno de la intencion y merced de V. M. por semejantes vias, ni en otra manera querer disminuir sus rãtas, y destruir sus vassallos, ciudades, y lugares tan leales, ni perjudicar al derecho y executorias de las dichas villas; todo lo qual seria si se hizieße como los dichos Alcaldes pretenden. Y para q̄ cesen tantos y tan notables daños se ha suplicado a V. M. en estas presentes Cortes mandasse, q̄ por razon de la dicha prematica no se amplie la jurisdiccion de los dichos Alcaldes, ni se entremetan a conocer en los lugares y partes donde jamas han tenido conocimiento alguno: lo qual hasta agora no se ha determinado. Suplicamos a V. M. quando otra cosa no aya lugar, alomenos lo prouea y mande como se ha suplicado, y q̄ en vuestro Cõsejo no se permita la dilacion q̄ la parte interesada en lo contrario, pretede, antes se despache y determine luego como esta pedido, y esso sea la respuesta deste capitulo, pues la calidad del negocio tan euidentemente lo pide.

A esto vos respondemos, q̄ en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, esta proueydo lo que conuiene: y mandamos a los del nuestro Consejo encarguen mucho a los juezes, que conforme a la ocurrencia de los casos hagan justicia como deuen.

65 **Y** Porque la seguridad de los hermanos de Mesta, quando van con sus ganados a sus Estremos, y que para ello tengan sus cañadas y heredades abiertas y libres, y que las dehesas en que inuier nan y pastos comunes, no se labren, ni rompan, es de tanta conuenencia para el Reyno, que justamente por las leyes del estan dispuestas penas y rigor contra los transgressores dellas, y para su execucion se nombran juezes Alcaldes entregadores, que conforme a ellas castiguen y visiten las cañadas, dehesas, y pastos tocãtes a los hermanos de Mesta, mas so color desta ley vian de sus comisiones no con la justificacion q̄ se les dan, atendiendo antes a las cosas de su interes que al bien y conseruacion de los ganados y hermanos de

Mesta, y hazen grandes agrauios y molestias a los pobres labradores, y gente miserable, que no tienen fuerza para redimirlos: y así para obuiar esto, que de tanto desseruicio de V. M. es, le suplica el Reyno sea seruido de prouer las cosas siguientes.

Lo primero, que atento que el numero de los Alcaldes entregadores, que agora nombran son seis, y parece excessiuo, y que seria bastante el de quatro, q̄ no se nombren mas; pues estos con mucha comodidad podran visitar las cañadas y pastos tocantes a los hermanos de Mesta, sin tanta molestia y costa, como siendo seis, y q̄ los tales Alcaldes entregadores no lleuen parte de las condenaciones q̄ hizieren, eceto de las de rompimiento de cañadas Reales y abreuaderos, dehesas, y quebratamiéto de priuilegios de la Mesta; porque con esto lleuen su tercia parte, como halta aqui, y en las demas cosas no la lleuen, y se aplique al concejo de la Mesta, y su arca: por lo qual a los Alcaldes entregadores se les asigne por el dicho concejo, y se les pague de su arca salario cōpetente, y se les de facultad para lleuar derechos de sus sentēcias y autos, como las justicias ordinarias los lleuan, guardando como ellas el aranzel Real.

Y porque de no ser los apeadores personas de buen zelo y suficiente edad para conocer los terminos, se han recedido grandes inconvenientes, y estos cesarian nombrando los las justicias y regimientos de las villas y lugares dōde los Alcaldes entregadores qui fieren visitar, sera de grande seruicio de Dios, y bien de las Republicas, que los dichos apeadores no sean nombrados por los dichos Alcaldes entregadores, sino por la justicia y regimiento, pues nõbran parte mas a proposito y conueniente para semejate ministerio.

Y algunas vezes acaece ser recusados los dichos Alcaldes entregadores, y para molestar las partes que los recusan, y hazerlos apartar dellas, mandan depositar grandes accesorias, y embiar los procesos lexos de donde residen: lo qual cesarian si los Alcaldes entregadores se acompañasen con las justicias ordinarias de la cabeça del partido.

Y para que si los dichos Alcaldes, alguazil, fiscal, y escriuano, y otros ministros, hiziesen algunos excessos, e injustas condenaciones, y se les reuocaren, aya de quien las cobrar. Suplicamos a V. M. mande, que los susodichos den fianças legas, llanas y abonadas, que se obliguen a que qualquier condenacion por ellos hecha y cobrada, siendo reuocada y mandada boluer por juez competente, la pagaran como depositarios: y de auer dado las dichas fianças con el nombre de los fiadores, y del dia, y escriuano ante quien passaren, lleuen testimonios a las espaldas de su comission, y la presenten ante la just-

la justicia y regimiento de las ciudades, y villas, donde llegaren y visitaren, y den de todo ello traslado, juntamente con la dicha comission cada y quando que se les pidiere.

Comunmente los Alcaldes entregadores ponen sus audiencias en lugares cortos y de poca vezindad, para con mas facilidad proceder a sus vexaciones: las quales cesaran con que los dichos Alcaldes entregadores visitē por sus personas las cañadas Reales, terminos y dehesas con los dichos apeadores: y hecho esto lleuen su audiencia a los lugares cabeças de partido, adonde residiran y citaran los culpados de las dichas visitas, y haran sus procesos y sentēcias: pues a causa de hallar alli procurador y letrado para defender, les sera de mas comodidad yr alli, aunque es distante de su casa mas de cinco leguas, que a otro lugar que lo este menos; pues los reos con los tales son defendidos y fauorecidos, y los Alcaldes entregadores con las justicias ordinarias mas enfrenados.

Y porque en el capitulo quinto de su comission se manda a los dichos Alcaldes entregadores no conozcan de muladares, ni colmenares; se les mande así mismo no procedan de edificios, huertos, de hortalizas, y cercados que los labradores hazen en sus propias heredades para alcaceres y herrenes: para los ganados de labor, ni corrales para ellos, ni visiten caminos Reales, ni publicos, ni las sendas, que por otro nombre llaman veredas y seruidumbres de los terminos y heredamientos de los lugares y labradores; pues si desto huuiere algun excesso, el remediallo compete a las justicias ordinarias, conforme a sus ordenanças y leyes municipales que tiene cada lugar.

Y aunque por la instruccion y comission de los dichos Alcaldes entregadores se manda a los escriuanos dellas, que quando se apelar de las sentencias contra las partes dadas, les den traslado del proceso contra ellos, causado sin esperar compulso, ni insertar autos impertinentes, ni tocantes a ellos; no lo hazen, antes se lo dilatan y traen de lugar en lugar hasta que por escusar semejante molestia lo dexan y desamparan; para cuyo remedio conuendria que los dichos escriuanos cumplan lo contenido en la dicha instruccion y nõ falgan del lugar dōde se les pidiere traslado del dicho proceso, sin darle a la parte con su culpa del cargo y sentencia, sin incorporarle otra cosa alguna impertinente: y no lo haziendo, las justicias ordinarias los puedan compeler a ello: y si para el dicho efecto, demas de que se ponga en las comisiones de los dichos entregadores, los contrarios o partes, pidieren prouisiones, se les den en el Consejo, o Chancillerias.

mandamos, que en el se den a los pueblos las prouisiones necesarias, para que sepan lo que de nuevo se ha ordenado.

Y aunque a los dichos Alcaldes entregadores por sus comisiones se les nombra vn solo alguazil para execucion dellas, ellos de su officio nombran muchos mas, que son causa de grandes excessos y agrauios: los quales cessaran, con que los dichos Alcaldes entregadores no nombren mas alguaziles ni oficiales de los que el Presidente y concejo de la Mesta, les dan y señalan: los quales guarden el arázel Real en el llevar de sus derechos y salarios, y que si mas nombraren, a los tales oficiales las justicias ordinarias les puedá castigar como a personas que vsan de officios para que no tienen poder: y que los dichos Alcaldes entregadores, juntamente con sus comisarios presenten en los Cabildos de las ciudades, villas, y lugares los nombramientos de oficiales hechos por el Presidente y cōcejo de la Mesta, para que sepá quien son los nombrados por el, y castigar los que lo fueren por los dichos Alcaldes entregadores.

Con lo qual parece que se remediarian los agrauios q̄ los juezes hazen en tãto daño de los subditos y vassallos de V.M. a lo qual acudiendo el Reyno, cōfiado del pecho Christiano de V.M. y del desseo que tiene de que nadie los reciba. Suplica à V.M. lo mande asì proueer con la breuedad que el caso pide, y la fuerça de los excessos clama; que en ello V.M. hara muy gran seruicio a Dios, y merced al Reyno, que otra cosa no cuyda, ni dessea, sino seruir à V.M.

Y aunque los dichos Alcaldes entregadores procedé contra muchos, diziendo, que rompen sus dehesas, y siendo tierras de labor las reduzen a pasto y dehesa cerrada, y las partes maliciosamente se dexan condenar, para alcançar titulo y derecho de dehesar las tierras, que son pasto comun. A V.M. suplicamos mãde que los juezes no den lugar a semejantes fraudes, y que en sus comisiones se les de espresamente esta orden con los demas casos en q̄ deuen conocer, para q̄ las justicias ordinarias no les permitan exceder en algo de su comission: y si entre ellos en razon desto huuiere alguna diferencia, los Alcaldes entregadores embien el processo dentro de vn breue termino al tribunal superior, para que vistas las razones de las partes prouean lo que fuere justicia.

Y asì mismo, porque los dichos juezes siendo recusados executan contra derecho sus sentencias, aũque los acompañados las pronuncien contrarias. Suplicamos à V.M. mande que guardando la orden del derecho, en semejantes casos no procedan à execucion alguna, hasta tanto que la causa se determine en mayor tribunal.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos supplicays esta proueydo en el nuestro Consejo lo que conuiene: y man-

66 **P**OR Particular memorial q̄ en estas Cortes el Reyno ha dado a V.M. tiene representado los grandes y notables inconuenientes q̄ resultan de andar los coches con quatro cauallos; asì por la dificultad con q̄ se puedengouernar, y peligros que por esta razon han sucedido, y de ordinario suceden, como por la ocasion q̄ han dado para que los que no los puedé sustentar vsen de tantas y tã diuersas innèciones como se hã introduzido: las quales demas de ser dignas de remedio por lo que toca a la puliciã y bué gouierno dela Republica, son causa de mayores y mas excessiuos gastos para los subditos y naturales desto Reynos; porque ya q̄ la costa de los acompañamientos y requisitos q̄ para ellas son menester, y se vsan, no llegue a la que tiene vn coche, o carroça con quatro cauallos, es sin duda muy mayor, y aun casi dõblada de la que tendrian en sustentarlo de dos cauallos, o dos mulas: principalmete que desta mucha costa que causan estos nueuos vsos que con la prematica se han leuantado, no reciben los dueños aquel aprouechamiento y beneficio, que les resultana de los coches, pues los que los trahian con dos cauallos se podiã seruir dellos como se seruiã en otros ministerios conuienes y forçosos a su calidad y estado: y por el consiguiente los que tenian mulas de mas del vsõ y exercicio de los coches, haziã cõ ellas todas las demas prouisiones para su casa necessarias: y aunque por entonces se entendio que el permitir las en los coches, era ocasiõ de que la labrança se perdiessè, pareciendo que por esta razon se encarcerian de suerte, que los labradores no las hallarian por precio que las pudieffen comprar; la esperiencia ha mostrado lo contrario; pues mientras se consintieron crecio tanto la criança dellas que huõ la mayor cãtidad y comodidad en el precio que nunca se vio en estos Reynos; y asì euidentemente se ha visto, que del auerse prohibido, los labradores han recebido mas daño q̄ prouecho; asì por el auerse acortado la criança, y trato que ellos mismos tenian en este genero de grangetia en q̄ erã muy aprouechados, como por el auer se puesto las mulas por esta causa en muy mas subido precio del q̄ solian tener: no menos se ha exprimentado q̄ desta prematica no ha redundado aquella abundancia de cauallos q̄ se esperaua; pues nunca mayor ni mas excessiuo precio tuuieron que el dia de oy. En lo qual en cierta manera milita la misma razon en q̄ se funda la carestia de las mulas, como mas claramente se prueua por las razones en el memorial contenidas. Y quando de la permission de los coches

no se

no se consiguiere mas fruto que el yr en ellos las mugeres nobles de estos Reynos, con la honestidad y decoro que es justo, llevando consigo sus hijas y hermanas, y otras personas de cuyo recogimiento tienen obligacion a los diuinos officios, y otras visitas: si bien esto no se puede ni deue escusar, y no dexandolas en casa, o embiãdolas que era bastante causa para mouer el Real animo de V.M. a permitir el uso y exercicio dellos: mayormente siendo tan necesarios para la conseruacion de la vida humana, por lo que importa para la salud, defendiendo el sol del Verano, y el frio del Inuierno: y por la comodidad que con ellos tienē los impedidos y enfermos para acudir a sus negocios. Y asì por estas y otras muchas consideraciones y justos respetos que a V.M. deue ser bien notorios. Suplicamos a V. M. sea feruido de mādara moderar la prematica que cerca desto habla, como mas a su Real seruicio conuenga, que parece lo seria en esta forma.

Que fuera de las personas Reales nadie pueda traer coche, o carroça de rua con mas que dos cauallos o mulas folamente, y de camino con las que quisiere. Y que desde el dia de la publicacion no se pueda traer sino fuere por las dichas personas Reales coche ni carroça, con otro aforro ni cubierta mas que de paño, cuero, vayeta, frisa, vaqueta, fieltro encerado, y que no lleue flucos de oro, ni de plata, ni seda, ni passamanos, ni mas que vna trencilla de seda, do clauen las tachuelas, sin ninguna otra guarnicion dedentro ni por de fuera: y que la clauazon no sea dorada, ni plateada: y que lo mismo se entienda en las guarniciones de los cauallos, o mulas: y que dentro de cierto tiempo las personas que tuuieren coches o carroças hechas contra la orden susodicha, la registren ante la justicia de su lugar, y el escriuano del ayuntamiento, declarando forro y cubierta, para que no se puedan hazer otros de nuevo, diziendo, que estauan hechos antes de la prematica.

Y que asì mismo ninguna muger Cortefana pueda andar en ningun genero de coche, o carroça, prestado, ni alquilado, ni tenelle propio, poniendo V.M. graues penas; asì para esto como para los dueños que excedieren en tenellos o prestallos, contra la forma y orden susodicha, y para los cocheros que los truxeron y oficiales que los hizieren.

A esto vos respondemos, que vamos mirando con el cuydado y consideracion que es razon, la traza y forma que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays se podria dar sin agrauiar, ni desacomodar a los naturales de estos Reynos, ni saltar a lo que se deue atender a que en ellos se conserue el credito y opinion que tienen,

376
31
4
tienen, y procuraremos lo mas presto que se pudiere tomar la resolucion que mas conuenga para lo que en esta respuesta se dixere.

67 **P**OR Leyes de estos Reynos esta prohibido que persona alguna pueda traer espadas, verdugos, ni estoques, de mas de cinco varas de vara de cuchilla, debaxo de ciertas penas: las quales no se executan con el rigor que se manda, antes se disimula con muchas personas de que resultan grandes inconuenientes y muchas resistencias a las justicias. Suplicamos a V.M. se guarde y cumpla lo que cerca desto esta dispuesto por la ley nona, titulo sexto, libro sexto de la nueva Recopilacion: y para que mejor se execute las penas en ella contenidas con todas las personas sin auer acepcion alguna, se ponga por capitulo de Corregidores; porque de auer en esto desigualdad, es mucho mayor el daño.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarde y execute la ley que sobre lo contenido en esta vuestra peticion esta hecha, y a las nuestras justicias, que tengan mucho cuydado de hazerla cumplir y executar.

68 **E**N Los tribunales inferiores, los escriuanos de las causas ordinariamente hazen relacion de los pleytos, y muchas vezes sin que las partes ni sus procuradores se hallen presentes a la vista: lo qual es ocasion de que hagan relacion siniestra, que por esta causa no se haga justicia. Suplicamos a V. M. mande que en los dichos tribunales no se haga relacion en pleyto alguno, sin que primero sean citadas las partes o sus procuradores, para que se hallen si quisieren a la vista, y que lo que el escriuano huuiere de referir lo asiente primero en el processo, y la relacion se haga leyendo aquello al juez, porque desta manera se escusaran los inconuenientes referidos.

A esto vos respondemos, que ya esta proueydo, que los juezes para sentenciar los pleytos vean los processos por sus personas, y no por relacion de los escriuanos: y mandamos, que quando ellos la huuiere de hazer sea en presencia de las partes, como por esta vuestra peticion nos lo suplicays.

69 **D**E Gran importancia es a estos Reynos el auer y exercitarse las armas como conuene para la defensa dellos, y ofensa de sus enemigos: para lo qual seria de mucho efeto si los subditos de V.M. de qualquier estado y calidad que sean fuesen priuilegiados, quanto a que en ellas no se les pudiesse hazer execucion, aunque no tuuies-

sen otros bienes y hacienda de que poder pagar, o satisfacer; porq̄ muchos por esta effencion las tendrian, y ninguno auria que teniendolas no las exercitasse. Suplicamos a V.M. así lo prouea y mande.

Y porque para el exercicio de los arcabuzes y seguridad de los caminantes, son de mucho inconueniente las vexaciones y molestias que reciben los que los lleuan para sola su defenſa; porque aunque sean del tamaño que la prematica dispone se los quitan y penan, lleuado los cargados en los lugares por donde paffan. Suplicamos a V.M. mande que de aqui adelante se puedan lleuar de camino los dichos arcabuzes y escopetas, como sean de la medida que la dicha prematica permite: y cerca desto no sean vexados ni molestados los caminantes en manera alguna, pues es verisimil que los lleuan solo para seguridad de su persona, que es cosa muy justa y licita, y no para otro efeto alguno.

A esto vos respondemos, que en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, esta proueydo lo que conuiene.

70 **MUCHA** Falta ay en estos Reynos de Cirujanos espertos, y de suficiente ciencia para poder curar por no se leer en las Vniuersidades, ni estudiarse esta facultad como conuenia, de que resultan grandes desgracias y otros inconuenientes, especialmente por aplicar, como muchas vezes aplican, los cirujanos Romancistas y personas indoctas medianas, muy violentas y contrarias a lo q̄ las enfermedades pide. Para remedio de lo qual, suplicamos a V.M. mande q̄ en todas las Vniuersidades destos Reynos donde ouiere cattedra de Medicina, aya y se instituya otra de Cirujanos, y que los Romancistas, o que no tuuierẽ la aprouacion neccessaria, no administren vncciones que lleuen azogue, ni çahumerio con el sinabrio, o berrnellon, ni den antimonio, ni sudores con agua de çarça, palo, ni china, ni apliquen otros remedios de semejante violencia y efeto que estos: con lo qual se euitaran los dichos inconuenientes.

A esto vos respondemos, que ya està proueydo que nadie pueda curar sin estar examinado y aprouado.

71 **AVNQUE** Por leyes està proueydo con mucha consideracion, cerca de los Moriscos del Reyno de Granada, por ser este negocio de tanta importacia; así para el seruicio de Dios, como para la quietud y sosiego destos Estados, toda via conuenia por no bastar ni executar se lo que por prematicas està dispuesto, ordenar

nar como se remediase mejor los daños que de biuir los dichos Moriscos, como biuen (se entiende biuen) en su torpe ley, pueden resultar y resultan: cuyo principal fundamento se tiene por cierto, es, el conseruar toda via su lengua Arabiga, y la letra y escritura della, y las zambrasleerlas, y otros ritos y cerimonias de que con algun recato facilmente vsan. Lo qual es neccessario prohibirse les de nueuo, mandando que no hablen ni escriuan la dicha lengua, ni vsen los tales ritos y cerimonias, ni otros algunos, so pena de quinze dias de carcel, y mil y quinientos marauedis repartidos por tercias partes, camara, juez, y denunciador por la primera vez: y por la segunda doblado, y mas quatro años de galeras a los hombres, y a las mugeres cien açotes: porque el ser la pena en esta forma seria ocasion de executar se mejor. Y así mismo seria de mucho efeto mandar a todas las justicias destos Reynos, así realengas como de señorios, y otras partes, que cõ las personas que para ello huuiere señaladas por las listas de los primeros repartimientos que de los dichos Moriscos se hizieron, vean los que faltan, y los que a cada lugar han venido sin auer sido allí primero repartidos, y a los tales se les mande que luego se bueluan a los lugares donde primero fuerõ alistados: y para ello se les den passaportes. Y de auerlo hecho así embien dentro de dos meses testimonio del escriuano de ayuntamiẽto, y donde no le huuiere del Cura: de lo qual den seguridad suficiente. Y no lo haziendo así ò auentãdose de los tales lugares, por la primera vez tengan pena de tres mil marauedis, repartidos por tercias partes: y por la segunda así mesmo cien açotes y quatro años de galeras. Y para que mejor se executasse y cumpliesse, seria muy vtil, que los dichos Moriscos se repartiesen por pilas, y q̄ igualmente en cada vna aya vn numero dellos, cõpliendo en todo el no biuir ni habitar juntos en vn barrio ni casa, como està mandado: y q̄ en todo lo demas se manden guardar y cumplir de nueuo las leyes que cerca desto hablan. Y que lo vno y lo otro lo executen y hagã guardar las dichas justicias, so pena de diez mil marauedis por cada vez q̄ disimulare n cosa alguna de lo referido y mandado: y en las residencias se ponga por capitulo de instrucional que las ouiere de tomar, q̄ vean y aueriguen, como las tales justicias, y las otras personas a quien toca el cargo de los dichos Moriscos, lo han hecho, cumplido y guardado. Todos suplicamos a V.M. que por ser de tanta importacia las cosas referidas, las mande cumplir y executar así, por ley general.

A esto vos respondemos, q̄ en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays està proueydo lo q̄ a parecido conuenir, y se va mirando si conuenia hazer se en ello mas prouision, y si cõuiniere se hara.
PORQUE

POR QUE Vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun
 dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peti-
 ciones fueron dadas, que de suyo van incorporadas, y las guardéis, y
 cumplays y executeys, y las hagays guardar, cúplir y executar en to-
 do y portodo, segun y como de suyo se contiene, como nuestras
 leyes y prematicas faciones por nos hechas y promulgadas en
 Cortes. Y contra el tenor y forma dellas no vays ni passeys, ni con-
 sintays yr ni passar, agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni
 por alguna manera, so las penas en que caeny incurren los que pas-
 san y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores na-
 turales, y de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la
 nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y porque lo su-
 yo dicho sea publico y notorio, mandamos, que este quaderno de
 leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra Corte, para que
 venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Lo
 qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute
 en esta nuestra Corte passados quinze dias, y fuera della passados
 treinta dias despues de la publicacion dellas. Y los vnos ni los otros
 no fagades ni fagan ende al, so las dichas penas. Dada en san Lo-
 renço, a nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y nouen-
 ta años.

YO EL REY.

El Conde
de Barajas.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado
Iuan Gomez.

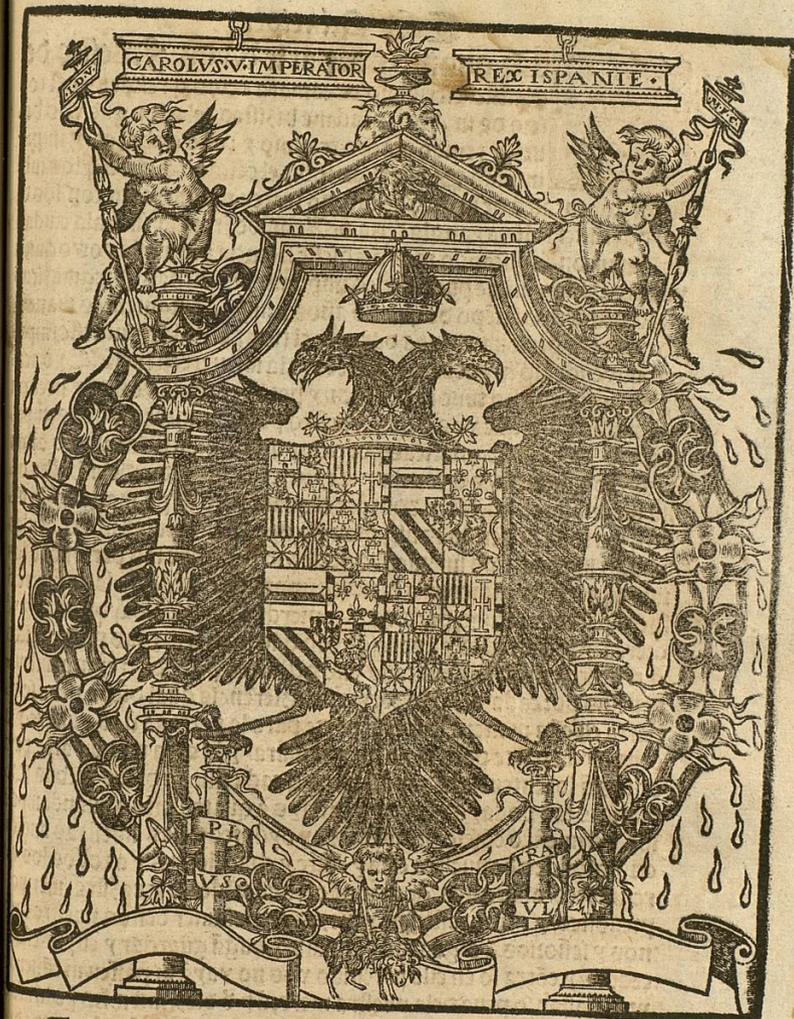
Yo Iuã Vazquez de Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize
escriuir por su mandado.

Registrada.

Iuan de
Elorregui.

Chanciller mayor.

Iuan de
Elorregui.



La Prematica q̄ su Magestad ha mandado ha-
 zer este año de mil y quinientos y cinqueta y dos para el remedio de
 la grand carestia que hauiã en el calçado, y como se ha de vender por
 puntos y que precio ha de valer los cueros, bacunos y ladozena del
 cordouan y badanas, y para que los çapateros y obligados alas
 carnercias puedan ser curtidores.

Vendense en casa de Salzedo el Libro en Alcalã de Henares.